

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

DECIMOSEXTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 691a.  
SESION**

Viernes 6 de octubre de 1961,  
a las 11 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

Página

Tema 77 del programa:

Ampliación de la Comisión de Derecho Inter-  
nacional (continuación) . . . . . 17

Presidente: Sr. César A. QUINTERO (Panamá).

TEMA 77 DEL PROGRAMA

Ampliación de la Comisión de Derecho Internacional  
(A/4805, A/C.6/L.481 y Add.1) (continuación)

1. El Sr. DE LUNA (España) dice que, al parecer, la oposición del representante de la URSS a la propuesta de que se provean dos puestos en la Comisión de Derecho Internacional destinados a los nuevos Estados del Africa central y meridional se basa en la idea de que tal modificación mantendría la actual distribución de puestos en esa Comisión y perpetuaría así una situación que, vista en función de proporciones matemáticas, sólo cabe considerar injusta. De hecho, el representante de la Unión Soviética trata de persuadir a los nuevos Estados que el objetivo del proyecto de resolución de las ocho Potencias (A/C.6/L.481 y Add.1) es mantener una distribución discriminatoria de los puestos que favorece a las Potencias imperialistas y colonialistas. Es bastante curioso, sin embargo, que tanto si se adopta la solución propuesta por los Estados Unidos de América como si se adopta la soviética, las grandes Potencias seguirán ocupando cinco puestos; la pretendida discriminación oculta en la propuesta norteamericana parece pues beneficiar tan sólo a las Potencias europeas más pequeñas y a los países hispanoamericanos que surgieron hace 150 años en virtud del mismo proceso anticolonialista que ha engendrado a los nuevos Estados africanos y asiáticos.

2. Por lo demás, el Sr. de Luna comparte la creencia expresada por el representante del Reino Unido en la 690a. sesión de que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas aceptó el pacto de caballeros de 1956. El hecho de que el representante de la URSS no mostrara entusiasmo al aceptar ese pacto, no viene al caso. En las relaciones entre los Estados, es indispensable conciliar los intereses y las opiniones opuestos si se desea lograr la coexistencia pacífica. Y, cuando hay un acuerdo, la ley no puede tomar en cuenta los sentimientos no manifestados por las partes: el que calla otorga.

3. Es indudable que los países africanos y asiáticos no están suficientemente representados en la Comisión de Derecho Internacional; pero, al examinar esa situación, debe prestarse especial atención, no a la falta de una igualdad proporcional absoluta, sino más bien a la gran variedad de civilizaciones y de ordenamientos jurídicos que deben hallarse representados.

España es partidaria de que se aumenten los puestos asignados en la Comisión de Derecho Internacional a los Estados africanos y asiáticos, conforme a su política establecida de apoyar la igualdad de derechos, prerrogativas y oportunidades de todos los Miembros dentro de las Naciones Unidas. La posición de España es consecuencia lógica de la universalidad cristiana que, en el apogeo del Imperio Español, condujo a Vitoria y a Suárez a poner en tela de juicio la legitimidad de las pretensiones del Emperador en América — pretensiones basadas en la conquista — y a afirmar la igualdad absoluta entre indios y españoles. En armonía con esa tradición, los tratadistas españoles fueron los primeros entre los juristas occidentales en señalar que la preocupación por el derecho europeo constituía una grave falla en el derecho de gentes. El Sr. de Luna cita, como uno de tantos ejemplos de esa preocupación, el hecho de que en los tratados, desde Wheaton hasta 1950, se haya declarado que la neutralidad era un concepto desconocido antes de la Edad Media, cuando en realidad el canciller del Emperador indio Chandra Gupta había escrito sobre la neutralidad 2.000 años antes de que lo hicieran Vitoria y Grocio. Del mismo modo, eruditos de Israel originaron el concepto moral que pasó a constituir la base del trato humano de los prisioneros de guerra; y los orientistas españoles han demostrado irrefutablemente que las más importantes leyes de la guerra fueron creadas, no por la cristiandad, sino por la teoría y la práctica árabes. Los nombres mismos con que se ha designado el derecho internacional en otras épocas indican en qué medida ha sido identificado únicamente con el derecho internacional europeo. Ya es hora de rectificar esa preocupación errónea por el derecho internacional europeo y de llevar adelante el desarrollo progresivo de los principios jurídicos internacionales con un punto de vista universal, y no con el criterio unilateral de la cultura y los sistemas jurídicos occidentales exclusivamente.

4. El derecho no es simplemente, según afirman los positivistas, la norma dictada por una autoridad política; por el contrario, las leyes deben elaborarse sobre los cimientos del derecho moral de la naturaleza. No obstante, es el Estado quien, por supuesto, promulga las leyes; y, aunque no puede compartir el punto de vista expresado por el representante del Togo (690a. sesión, párr. 30) de que la política debe influir en la distribución de los puestos en la Comisión de Derecho Internacional, el Sr. de Luna no duda de que han de tenerse en cuenta las consecuencias políticas de esa distribución.

5. Es opinión general en la Sexta Comisión que debe darse una mayor representación a los Estados asiáticos y africanos en la Comisión de Derecho Internacional. La delegación española no ve ningún motivo, sin embargo, para concluir un nuevo pacto de caballeros, ya que éste podría ser desautorizado en el porvenir con tanta facilidad como lo ha sido el de 1956. Con-

sidera que el aumento de dos miembros propuesto en el proyecto de resolución es a todas luces insuficiente para hacer justicia a los sistemas jurídicos africanos y asiáticos. Preferiría la adición de cuatro miembros. No le ha impresionado a la delegación española el argumento de que el aumento de más de dos miembros afectaría la eficacia técnica de la Comisión de Derecho Internacional. Las grandes Potencias utilizan invariablemente este tipo de argumentos, ya que todo aumento en el número de miembros de un órgano significa una disminución relativa de su influencia en él. Por lo demás, la delegación de España, como declaró en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General (728a. sesión plenaria, párr. 85), en relación con la propuesta encaminada a aumentar el número de vicepresidentes de la Asamblea, no cree en la magia de los números; en lo que a ella atañe, todos los números son igualmente buenos. Además, la delegación de España estima que si la Comisión de Derecho Internacional adopta el método de trabajar en subcomisiones, el aumento del número de sus miembros no será ningún obstáculo para su labor.

6. Para terminar, el Sr. de Luna hace un llamamiento a los miembros de la Sexta Comisión para que, dejando de lado intereses personales y nacionales, se esfuercen por estructurar un orden mundial basado en el derecho.

7. El Sr. CADIÉUX (Canadá) manifiesta que al examinar la cuestión que se debate, es indispensable determinar si es conveniente efectuar una nueva distribución general de puestos, sin ninguna ampliación, si cabe efectuar una nueva distribución con una ampliación o, finalmente, si conviene hacer una ampliación y una nueva distribución de puestos, pero únicamente la de los que constituyan la ampliación.

8. Se podría lograr la primera de estas soluciones posibles, sin desatender los requisitos previstos en el artículo 8 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, pero a fin de conseguir que estén representados en esa Comisión los 21 nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas, sería necesario privar a otros grupos de Estados de un porcentaje de los puestos que se les asignaran en virtud del pacto de caballeros concertado en 1956. Como ningún grupo de Estados desea que se altere el número de puestos que se les han asignado, probablemente tal criterio conduciría a un punto muerto y, por tal razón, debe ser rechazado.

9. Con respecto a la segunda fórmula, parece haber acuerdo general de que es indispensable ampliar un tanto la composición de la Comisión de Derecho Internacional. La delegación del Canadá, no obstante, considera que no es viable una nueva distribución general de puestos, por muy acertada que parezca en teoría. Se ha dicho que el acuerdo concluido en 1956 no es satisfactorio y que existe una necesidad imperiosa de revisarlo completamente. Este argumento podría tener alguna validez si hubiese factores que demostrasen que el acuerdo general concertado en 1956 es ya completamente anacrónico. Pero el único acontecimiento pertinente ocurrido desde 1956 es el de que han sido admitidos a la Organización 21 nuevos Estados, incluso 19 Estados africanos; este acontecimiento de ningún modo influye en las bases que sustentan el acuerdo de 1956, y puede y debe ser examinado sobre bases distintas.

10. Varios representantes de África y Asia han declarado que es necesaria una nueva distribución de puestos ya que, en su opinión, su grupo está insufi-

cientemente representado. Los países de Europa oriental han expuesto pretensiones análogas. Pero resulta difícil juzgar la validez de esas pretensiones o de las pretensiones análogas que otros grupos de Estados podrían justificadamente plantear si se decidiese hacer una nueva distribución general, incluso en relación con la ampliación. La redistribución combinada con la ampliación entraña también otras dificultades. Por ejemplo, la Comisión de Derecho Internacional tendría que ser ampliada en una medida que posiblemente perjudicaría su funcionamiento eficiente como grupo técnico jurídico. Podría quedar reducida al papel de una tribuna desde la que los diversos grupos políticos mecánicamente expondrían sus posiciones rígidas, con lo que se perdería la finalidad inicial perseguida al crear la Comisión. Además, la sugestión de que debe reorganizarse la distribución de puestos sobre una base política es contraria a las finalidades para las que se creó la Comisión.

11. La Sexta Comisión tiene el deber de garantizar que no se invalide la finalidad primitiva de la Comisión de Derecho Internacional. Sus miembros han de ser expertos en materia de derecho internacional, y no representantes de los Estados. No sólo se espera de ellos que interpreten el derecho internacional o nacional según se aplica en sus regiones geográficas, sino que expresen además opiniones que tengan en cuenta los principios generales del derecho internacional y los puntos de vista de sus colegas, en relación con el derecho internacional o nacional según se aplica en otras regiones geográficas. Debe atribuirse por ello atención especial a la disposición que figura en el artículo 8 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, en el sentido de que "las personas que hayan de ser elegidas para formar parte de la Comisión reúnan individualmente las condiciones requeridas". Debe evitarse una asignación arbitraria de puestos a una región geográfica bien determinada, prescindiendo de las aptitudes de la persona interesada.

12. Ciertamente es que están estrechamente vinculados el derecho y la política, pero sería un error confundir ambos. Evidentemente el papel de la Comisión de Derecho Internacional no consiste en intentar participar en la elaboración de decisiones políticas o en estudiar problemas políticos. Naturalmente, en vista de la relación entre el derecho y la política, ha de tomar en cuenta los factores políticos en su labor; pero esencialmente ha de enfocar su atención en la elaboración de normas internacionales encaminadas a estimular el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

13. El Sr. Cadieux no puede estar de acuerdo en que la labor de la Comisión de Derecho Internacional consiste en pugnas entre las diferentes regiones geográficas, cuyo resultado se ha de determinar por el número de votos que cada grupo reciba. Cabe atribuir su justo valor a las consideraciones regionales e ideológicas, pero la norma de derecho es algo más que la expresión matemática de una distribución geográfica de votos o de componendas políticas. Atendiendo a la función esencialmente jurídica de dicha Comisión, evidentemente sería impropio intentar atribuir a la distribución de puestos la importancia política que se ha sugerido.

14. La tercera fórmula, es decir, la ampliación con la redistribución de puestos limitada a las regiones geográficas representadas por los nuevos Miembros, constituye una transacción equitativa con respecto a

los dos problemas de la ampliación y la distribución. En cuanto al problema de la ampliación en el proyecto de resolución de las ocho Potencias se prevé un aumento modesto en el que se tiene en cuenta el mayor número de Miembros de la Organización, sin que llegue a influir en la índole de la Comisión de Derecho Internacional ni a alterar su carácter técnico. Con respecto al problema de la distribución, el efecto del proyecto es dejar en pie la asignación efectuada en 1956.

15. El representante de los Estados Unidos de América señaló (689a. sesión, párr. 3) que la propuesta no tiende a una ampliación general de la Comisión de Derecho Internacional sino a una ampliación concreta, limitada a una sola región geográfica que actualmente no está representada en ella. Así pues, no se tiene el propósito de que los dos nuevos puestos correspondan a toda la región geográfica de África, puesto que se considera que algunas porciones de ese continente están representadas de conformidad con el pacto de 1956. Puede decirse entonces que la tercera fórmula entraña un elemento de redistribución en cuanto agrega dos puestos al número asignado a África y Asia. Esta manera de plantear el problema encierra la ventaja de que complementa un acuerdo existente, sin anularlo, y evita el peligro de intentar una nueva redistribución general que podría ocasionar en la Sexta Comisión prolongados debates y presentar dificultades para la propia Comisión de Derecho Internacional.

16. El apoyo del Canadá al proyecto de resolución no significa que considere ideal la solución de 1956 ni que las modificaciones propuestas la hagan perfecta. Simplemente parece ofrecer la mejor solución disponible dadas las circunstancias.

17. En lo que atañe a la propuesta formulada por el representante de Checoslovaquia (690a. sesión, párr. 9), Canadá estima que sólo sería necesaria la creación de un pequeño grupo de trabajo si se procediera a una redistribución completa de los puestos. Es preferible la solución que figura en el proyecto de resolución, la que no exigirá recurrir a un grupo de trabajo.

18. Canadá anhela tanto como cualquier otro país que todos los Estados y grupos de Estados tengan oportunidad de participar en la labor de la Comisión de Derecho Internacional, y ha formulado sus observaciones y sugerencias teniendo presente esta consideración esencial.

19. El Sr. TSURUOKA (Japón) recuerda que desde 1956, año en que la Asamblea General aumentó a 21 el número de miembros de la Comisión de Derecho Internacional, ha ingresado en la Organización un número de nuevos Estados Miembros suficientemente grande para justificar un nuevo aumento. La propuesta que figura en el proyecto de resolución satisface esa necesidad, al prever un aumento del número de miembros de la Comisión que corresponde al incremento en el número de Miembros de la Organización. En consecuencia, los nuevos puestos han de reservarse exclusivamente en beneficio de los nuevos Estados Miembros admitidos desde 1956 a las Naciones Unidas. La propuesta, si bien aumenta el número de miembros de la Comisión de Derecho Internacional, no impide su actual funcionamiento. Elude todo riesgo de darle excesivas proporciones al mantener dentro de límites razonables el número de puestos adicionales. Así pues, el proyecto de resolución tiene el mérito de conciliar las dos exigencias en pugna de dar la mayor

satisfacción a los nuevos Estados Miembros que desean participar en la Comisión de Derecho Internacional y de garantizar el funcionamiento eficaz de ésta. La delegación del Japón considera que es innecesario modificar la actual distribución de puestos. Por pertenecer al grupo afro-asiático, el Japón se inclina, naturalmente, a favorecer una mejor representación de ese grupo en los organismos de las Naciones Unidas; no desea con ello, sin embargo, dañar los intereses de otros grupos. Considera pues que la mejor solución del problema es la que ofrece el proyecto de resolución, que merece el apoyo de la Sexta Comisión.

20. El Sr. SHARP (Nueva Zelanda) dice que su delegación apoya el proyecto de resolución y desea felicitar a los autores por su iniciativa al presentarlo. La propuesta que figura en el proyecto simplifica lo que en otro caso sería un problema muy complejo. Durante el debate se han dicho muchas cosas sobre la distribución geográfica, los sistemas de gobierno, las consideraciones políticas y la representación de las naciones según su importancia demográfica. Sin embargo, cabe señalar que el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional no hace ninguna mención de la representación geográfica — idea que cuenta con la plena simpatía del Gobierno de Nueva Zelanda — ni hace tampoco referencia alguna a consideraciones de carácter político. El primer requisito que se menciona es la reconocida competencia en derecho internacional. El hecho de que en la actualidad haya muchos países cuyos sistemas jurídicos se hallan más desarrollados que los de otros acaso dé lugar a que una región tenga una representación mayor de la que normalmente le correspondería sobre una base estrictamente matemática.

21. Los autores del Estatuto previeron lo pertinente para que estuvieran siempre representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. Pero si se quiere interpretar el Estatuto estrictamente, es necesario considerar el impacto de los Estados recién independizados en las grandes civilizaciones, por una parte, y en los sistemas jurídicos, por otra. Parece que en esta última esfera es donde las naciones recientemente admitidas en la Organización han de tener cada vez más influencia. Aunque muchos de los Estados que han alcanzado recientemente la independencia han heredado el sistema jurídico de la nación de que dependían — como sucedió en la propia Nueva Zelanda — con el transcurso del tiempo acaso lleguen a desarrollar un sistema jurídico distinto propio. En esa fase será necesario tomar en cuenta de manera especial la existencia de tales sistemas jurídicos, al determinar la composición de la Comisión de Derecho Internacional. En espera de que se llegue a esa fase, sin embargo, parece muy conveniente que las naciones recién independizadas estén representadas en la Comisión, lo que puede lograrse invocando el principio de la distribución geográfica, aunque no se le mencione expresamente en el Estatuto.

22. A este respecto, parece excelente la propuesta de que se asignen los dos puestos adicionales a los nuevos Estados africanos. Nueva Zelanda estima que puede hacerse tal adición adecuadamente por medio del pacto de caballeros negociado en 1956. El representante de la Unión Soviética señaló (689a. sesión, párr. 10) que sólo se había llegado a ese acuerdo tras arduos debates en el seno de la Sexta Comisión y de una serie de conversaciones oficiosas. Sin duda, un acuerdo concluido después de tan prolongadas y complicadas negociaciones merece conservarse, y no

descartarse a la ligera. El pacto fue apropiado a la situación existente en 1956 y el acontecimiento más significativo ocurrido desde entonces ha sido la admisión de los Estados africanos que han alcanzado recientemente la independencia. Por consiguiente, Nueva Zelanda prefiere considerar el pacto de 1956 como la base sobre la que ha de construirse, sin perjuicio de la eficiencia de la Comisión de Derecho Internacional, y apoyará sin reservas el proyecto de resolución.

23. El Sr. BRESSON (Alto Volta) señala que la cuestión que se examina no constituye, en principio, un problema exclusivo de la Sexta Comisión. Sin duda, la admisión de una veintena de nuevos Estados Miembros plantea necesariamente el problema general de reconsiderar la cuestión de la representación en todos los órganos de las Naciones Unidas. Han sido estas consideraciones las que han movido a los autores del proyecto de resolución a proponer un aumento en el número de miembros de la Comisión de Derecho Internacional de 21 a 23 miembros, asignando los dos nuevos puestos a las naciones africanas, que son las que constituyen la proporción mayor de los nuevos Estados Miembros. El representante de la Unión Soviética dijo (689a. sesión, párr. 13), con lógica incuestionable, que la distribución actual no resulta ya adecuada y ha pedido que se proceda a una nueva distribución sobre una base geográfica equitativa. El representante de Ghana sugirió (690a. sesión, párr. 14) que se eleve a 25 el número de miembros, y que se redistribuyan consiguientemente los puestos.

24. Del giro del debate surgen claramente dos hechos. En primer lugar, parece haber acuerdo general en la necesidad de aumentar la representación de los nuevos Estados Miembros en todos los órganos de las Naciones Unidas y, en particular, en la Comisión de Derecho Internacional. En segundo lugar, todos parecen convenir en que la eficiencia de esa Comisión, que es esencialmente un órgano técnico, no depende del número de sus miembros, y que nada tiene que ganar con que se le dé carácter político. Asimismo, se ha reconocido en general que es necesario hallar un término medio que refleje las opiniones de la mayoría de la Sexta Comisión.

25. Desgraciadamente, el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional exige que se presenten los nombres de los candidatos a más tardar el 1º de junio del año en que deba celebrarse la elección. Aunque el orador estima que el aumento propuesto en el número de miembros peca un tanto de tímido, está dispuesto a apoyar la propuesta en cuanto al año en curso. Sin embargo, sugiere que vuelva a examinarse la cuestión el próximo año, con el fin de asignar al menos un puesto más a las naciones africanas de habla francesa, que constituyen el grupo más numeroso entre los nuevos Estados Miembros.

26. El Sr. AMOR (Marruecos) recuerda que su Gobierno siempre ha ayudado mucho a los países de África para lograr la independencia y su admisión en las Naciones Unidas. En su opinión, no deben limitarse a dos los puestos destinados a los países africanos en la Comisión de Derecho Internacional; deben también preverse puestos para los países africanos que logren la independencia en el porvenir. Solamente con un mayor número de miembros de Asia y de África en la Comisión le será posible lograr el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Como dijera el representante de Irán (690a. sesión, párr. 17), el derecho internacional se ha basado hasta

el siglo XX en las doctrinas occidentales; en lo sucesivo, sin embargo, debe adquirir alcance universal.

27. Para terminar, el Sr. Amor dice que aunque el llamado "pacto de caballeros" de 1956 no es perfecto, la delegación de Marruecos por el momento acepta no discutirlo, pero esto únicamente para no demorar más el ingreso de los nuevos Estados Miembros africanos a la Comisión de Derecho Internacional al abrir de nuevo un debate que en aquella época fue prolongado y arduo. Quizás al problema de aumentar el número de miembros de esa Comisión sea de carácter político y técnico, pero, para los africanos, es igualmente psicológico pues no deben esperar más para ocupar los puestos que legítimamente les corresponden en todos los organismos de las Naciones Unidas.

28. El Sr. LIU Chieh (China) dice que, en los años últimos, con el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas, ha sido insistente la demanda de que se amplíen sus diversos órganos y se permita así una participación más amplia en sus actividades. La Comisión de Derecho Internacional figuró entre los primeros órganos, si no fue en realidad el primero de ellos, que aumentaron el número de sus miembros para reflejar la transformación habida en la situación. Ya en 1956 el número de miembros de la Comisión pasó de 15 a 21. En estos momentos la Sexta Comisión ha de examinar una nueva ampliación de la Comisión de Derecho Internacional. En opinión de la delegación china, la propuesta del representante de los Estados Unidos es oportuna y práctica, sobre todo dada la intención concreta de ofrecer los nuevos puestos a candidatos del África central y meridional. Se ha insistido mucho en los cambios operados en el orden internacional. Es necesario, sin embargo, tener en cuenta que, aunque pueda haber cambiado la estructura de las Naciones Unidas como resultado del aumento del número de sus Miembros, no han variado los requisitos ni los objetivos básicos de la Comisión de Derecho Internacional, los que no deben modificarse en medida considerable.

29. Por haber formado parte de la Subcomisión de la Sexta Comisión que en 1947 se encargó de examinar los métodos de determinar la composición de la Comisión de Derecho Internacional, el orador sabe muy bien las dificultades que supone la distribución de los puestos en un órgano compacto cuya misión principal es efectuar estudios jurídicos y elaborar textos legales. Aunque el principio de la distribución geográfica es importante en todos los organismos internacionales, la consideración geográfica es importante en todos los organismos internacionales, la consideración primordial en el caso de la Comisión de Derecho Internacional es garantizar la representación adecuada de las grandes civilizaciones y de los principales sistemas jurídicos del mundo en un grupo de trabajo de reconocida competencia. A diferencia de otros órganos de las Naciones Unidas, dicha Comisión no es un órgano político que haya de reflejar las opiniones de los gobiernos en asuntos de naturaleza transitoria. En opinión del orador, una vez que se hallen debidamente representadas las distintas civilizaciones y sistemas jurídicos, el factor geográfico habrá quedado equitativamente resuelto al mismo tiempo. Si había alguna falla desde el punto de vista de la distribución geográfica en la composición de la Comisión, esta situación quedó subsanada en gran medida cuando se reorganizó en 1956. Desde aquella época sólo ha surgido una nueva circunstancia que exige el examen inmediato de una nueva ampliación de la Comisión de Derecho Internacional: la aparición de 19 nuevos Estados africanos.

La delegación de China estima que es perfectamente razonable asignar dos nuevos puestos a los Estados africanos, pero como la cuestión de la representación geográfica se discutió a fondo en 1956, cree que huelga examinar el problema de la redistribución de los puestos cuando sólo han transcurrido cinco años de la última reorganización.

30. El Sr. PERERA (Ceilán) dice que el representante de los Estados Unidos ya expuso concisamente las razones para una ampliación de la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de Ceilán conviene en principio con que se proceda a esa ampliación, pero no está segura del número exacto de puestos que deben añadirse; sin duda, dicha cuestión no puede decidirse a base de un mero cálculo aritmético. El criterio que ha de seguirse para admitir a los miembros se establece claramente en la resolución 174 (II) de la Asamblea General y en los artículos 2 y 8 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, en los que se declara que la Comisión debe componerse de personas de reconocida competencia en derecho internacional y que ha de representar, en su conjunto, las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

31. En las discusiones de 1956, que condujeron al llamado pacto de caballeros, los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido dijeron que la reconocida competencia en derecho internacional del candidato debía constituir el criterio fundamental. Los nuevos Estados de Asia y Africa, sin embargo, acaso no se consideren obligados por el acuerdo de 1956. El Sr. Perera no intenta hacer una defensa especial de ninguna zona geográfica determinada. Su delegación opina que el problema ha de abordarse no en términos de regiones geográficas, sino más bien en términos de sistemas jurídicos y de lo que esos sistemas han contribuido al derecho internacional. El representante de Nueva Zelandia ha afirmado que

la mayor contribución al derecho internacional se ha hecho por los sistemas clásicos de la Europa occidental, por lo que los países de esa región tienen derecho a un número de puestos proporcionalmente mayor. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que desde 1917 los países socialistas han aportado una gran contribución al derecho internacional; también cabe citar los trabajos que, desde 1955, lleva a cabo el Comité Consultivo Jurídico Asiático-africano y las aportaciones valiosas y concretas de los países latino-americanos.

32. El derecho internacional es el derecho común de toda la humanidad y no debe limitarse a ninguna región. La labor de la Comisión de Derecho Internacional, como órgano de las Naciones Unidas, es la de responder vitalmente a lo que sucede en el mundo y dar expresión concreta, en términos jurídicos, a los conceptos en evolución. A juicio de la delegación de Ceilán, no se cumpliría ese objetivo añadiendo sencillamente dos nuevos miembros a esa Comisión; toda ampliación de este organismo debe ir acompañada de una redistribución de los puestos sobre base justa y equitativa, a la luz de la evolución del mundo. Otra posibilidad es que los Estados de regiones que se hallan excesivamente representadas en la Comisión cedan voluntariamente sus puestos a los nuevos Estados de Asia y Africa. El problema, ciertamente, es de gran complejidad y, dadas las declaraciones de los representantes de la URSS y de Checoslovaquia, exige un estudio mucho más detenido. El representante del Alto Volta ha sugerido incluso que se deje transcurrir un año más para efectuar un examen a fondo de todas sus repercusiones. En opinión del representante de Ceilán, es preferible adoptar la sugestión del representante de Checoslovaquia y crear un pequeño grupo de trabajo en el que podría haber una discusión preliminar de carácter más oficioso.

Se levanta la sesión a las 13 horas.